

OFORD: 40240

Santiago, 02 de mayo de 2023

Antecedentes.: 1) Su presentación, de fecha 14

de septiembre de 2022.

2) Su presentación, de fecha 21

de septiembre de 2022.

SGD: 2023050188475

Materia.: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

Gerente General

A : PENTA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA

S.A.

Se han recibido en esta Comisión sus presentaciones del antecedente, mediante las cuales solicita a esta entidad reguladora aclarar hasta qué punto una Caja de Compensación de Asignación Familiar, tiene facultades para rechazar el reemplazo de un seguro de desgravamen en un crédito social que cumpliría con todos los requisitos señalados en la Ley y que sería más beneficioso para un deudor. Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar a usted lo siguiente:

- 1. Conforme al artículo 4° del D.S. N°91, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento del régimen de prestaciones de crédito social de las Cajas de Compensación, dichos préstamos podrán ser otorgados para las finalidades relacionadas con las necesidades del trabajador y del pensionado afiliados, y de sus causantes de asignación familiar, relativas a:
- a. Bienes de consumo durables, trabajo, educación, salud, recreación, ahorro previo para la adquisición de viviendas, contingencias familiares, y otras necesidades de análoga naturaleza; y,
- b. Préstamos destinados a la adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas, y al refinanciamiento de mutuos hipotecarios.

Asimismo, dicho artículo señala que las Cajas de Compensación podrán otorgar y administrar mutuos hipotecarios endosables de los señalados en el título V del DFL N°251 de 1931, del Ministerio de Hacienda, siempre que se inscriban en el registro especial que lleva esta Comisión.

2. Tratándose de créditos hipotecarios, el artículo 40 del D.F.L. N°251 y la NCG N°469 regulan la licitación, por parte de las entidades crediticias, de los seguros de desgravamen por muerte o invalidez e incendio, que deben contratar por cuenta y cargo de sus clientes. Por su parte, el Título II de la citada NCG N°469 regula la contratación individual de dichos seguros, señalando que la entidad crediticia estará obligada a aceptar la póliza contratada en forma directa por el deudor asegurado en cualquier momento durante la vigencia del crédito hipotecario, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:



- a. Que la póliza se ajuste a lo dispuesto en el número 6 del Título I de la NCG N°469.
- b. Que se identifique en las condiciones particulares de la póliza al acreedor del crédito hipotecario como beneficiario del seguro, en la parte de su interés asegurable.
- c. Que la vigencia de la póliza sea de al menos un año. En el caso de seguros de desgravamen, si la vigencia no correspondiera al periodo de duración del crédito, la compañía estará obligada a renovar la póliza original, sin cambiar ninguna de las condiciones establecidas en la misma.
- d. Tratándose de seguros de desgravamen en que la vigencia de la póliza corresponda a la duración del crédito, que la prima se encuentre pagada o se garantice su pago, de forma tal que la cobertura no se interrumpa o bien que en las condiciones particulares se establezca cómo se garantizará la continuidad de cobertura.
- e. Que esté contratada con una compañía de seguros cuya menor clasificación de riesgo sea igual o superior a A-.
- f. Que las coberturas no sean distintas ni menores a las contempladas en los seguros colectivos vigentes.
- g. Que en las condiciones particulares de la póliza conste la voluntad del deudor asegurado de renunciar a la póliza colectiva, cuando corresponda.
- 3. Sin embargo, tratándose de créditos sociales que no estén destinados a la adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas, o al refinanciamiento de mutuos hipotecarios, las disposiciones antedichas no resultan aplicables. Así, se deberá atender a las reglas sobre contratación colectiva de seguros, establecidas en el artículo 517 del Código de Comercio y en la Circular N°1457.

Por lo tanto, en lo relativo al reemplazo de la póliza colectiva por una póliza individual en estas hipótesis, atendido que se trata de operaciones y entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, a través del presente acto su presentación se remite a dicho organismo, para conocimiento y atención de su consulta, según corresponda.

DGRP / DJSup WF 1871473

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero

SGD: 2023050188475